



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 368-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2021

VISTO:

El Expediente N°7486, de fecha 14 de febrero de 2020, presentado por Emérita Sandoval Sandoval, sobre otorgamiento de beneficios económicos y otros; Informe N° 035-2020-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 17 de febrero de 2020, de la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 0195-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 21 de febrero de 2020, de la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 362-2020-OPER/MPP, de fecha 27 de febrero de 2020, de la Oficina de Personal; Expediente N° 7486-01-01, de fecha 10 de diciembre de 2020, presentado por Emérita Sandoval Sandoval, sobre recurso de apelación; Informe N° 165-2021-GAJ/MPP, de fecha 22 de febrero de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 327-2021-OPER/MPP, de fecha 03 de marzo de 2021, de la Oficina de Personal; Informe N° 0171-2021-OSG/MPP, de fecha 15 de marzo de 2021; Informe N° 399-2021-GAJ/MPP, de fecha 09 de abril de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 641-2021-OPER/MPP, de fecha 30 de abril de 2021, de la Oficina de Personal y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (...);

Que, con Expediente N° 7486, de fecha 14 de febrero de 2020, la señora Emérita Sandoval Sandoval, solicita se le reintegre los beneficios económicos que han venido percibiendo los empleados municipales, registrados en planillas, durante el periodo laborado para la entidad, comprendido entre el 01 de agosto de 2003, hasta la actualidad, todo ello en base a los pactos colectivos suscritos y reconocidos a los trabajadores municipales; asimismo, se cumpla con otorgarle: el pago por el bono por refrigerio y movilidad por el mismo periodo; se le cancelen los respectivos intereses; se cumpla con otorgarle en adelante los pactos colectivos de los años del 2004 al 2014, los mismos que deben formar parte de su boleta de remuneraciones; y, se ordene a quien corresponda, cumpla con otorgarle en adelante el bono por refrigerio y movilidad por la suma de S/ 305.00 soles, el mismo que debe ser parte de su remuneración;

Que, con Informe N° 035-2020-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 17 de febrero de 2020, la Unidad de Servicios Auxiliares, indica que, en relación a los registros como Locador de Servicios No Personales de la Proveedora Emérita Sandoval Sandoval, se procedió a verificar en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 368-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2021

el Sistema de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura, y finalmente señala que:

“(…) Quien prestó Servicios No Personales y Contratación Administrativa de Servicios (CAS). En la “Oficina de Ecología y Medio Ambiente – Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud”, cancelando sus honorarios a través de las partidas: 5.3.11.27.01 y 2.3.2.8.1.1. (Gasto corriente).

A la fecha, en el presente ejercicio del Periodo de Enero de 2006, del día 14 de diciembre del 2006, al día 16 de marzo del 2008 y febrero del 2009, hasta la fecha, no se han emitido órdenes de servicio alguno a nombre de dicha proveedora.

Anexo al presente, la relación de los Números de las Órdenes de Servicio, donde se indica el Periodo laborado, la Modalidad Contractual y el importe cancelado por sus Servicios prestados durante los Años: 2003, 2004, 2005, 2006, 2008 y 2009. (…);

Que, con Informe N° 0195-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 21 de febrero de 2020, la Unidad de Procesos Técnicos, en la parte in fine, señala que: *“(…) será el órgano legal quien evalúe lo peticionado. (…);* lo mismo que es indicado por la Oficina de Personal, mediante Informe N° 362-2020-OPER/MPP, de fecha 27 de febrero de 2020, luego de recoger los dos informes técnicos precitados;

Que, con Expediente N° 7486-01-01, de fecha 10 de diciembre de 2020, presentado por Emérita Sandoval Sandoval, interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución ficta emitida, la misma que deniega su solicitud de fecha 14 de febrero de 2020, por lo que pide se tramite su recurso, a fin que sea declarado fundado y estime su solicitud inicial en todos sus extremos;

Que, mediante Informe N° 165-2021-GAJ/MPP, de fecha 22 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en mérito a los antecedentes precitados a la normatividad aplicable y análisis, concluye que:

“(…) Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por la administrada Emérita Sandoval Sandoval, respecto al pago de beneficios económicos por Pacto Colectivos y bono de refrigerio y movilidad, deviene en improcedente, por no haber estado sujeta a un vínculo laboral permanente, por haber sido locadora de servicios entre el año 2003 a 2008 y desde allí a la fecha se encuentra sujeta al régimen del D. Leg. 1057 – Contratista Administrativo de servicios y como tal percibe los beneficios de dicha norma; asimismo, existen disposiciones presupuestales las mismas que prohíben el pago de beneficios y bonificaciones. (…);

Que, con Informe N° 327-2021-OPER/MPP, de fecha 03 de marzo de 2021, la Oficina de Personal, señala que, *“(…) se sugiere gestionar la emisión de la Resolución de Alcaldía, correspondiente, sobre la nulidad de otorgamiento de beneficios económicos y otros, por parte de la trabajadora municipal Emérita Sandoval Sandoval, petición que deviene en IMPROCEDENTE conforme a lo OPINADO por la Gerencia de Asesoría Jurídica. (…);*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 368-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2021

Que, con Informe N° 0171-2021-OSG/MPP, de fecha 15 de marzo de 2021, la Oficina de Secretaría General, solicita al Gerente de Asesoría Jurídica la aclaración de su informe legal, ya que el recurso presentado por la señora Emérita Sandoval Sandoval, es uno de apelación y no de reconsideración, como así lo indicara;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 399-2021-GAJ/MPP, de fecha 09 de abril de 2021; y, en mérito a los antecedentes precitados y a la normatividad aplicable y análisis, concluye que:

"(...) En virtud al artículo 212° inciso 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que específicamente establece la rectificación de errores para lo cual precisa: "(...) 212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)".

Cabe resaltar que, la rectificación de errores, se da cuando no altere lo sustancial del acto administrativo; es decir, opera sobre un acto administrativo válido cuya declaración de derechos se mantiene indiscutible e inmodificable; puesto que, se subsana el error más no produce un nuevo acto administrativo, sin alterarse el sentido de la decisión; al respecto el Profesor Meseguer Yebra refiere: "(...) El error material o aritmético no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe de afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando una apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.(...)".

Estando que por error se ha consignado en nuestro informe legal reconsideración en lugar de Apelación se rectifica dicho término, siendo nuestra opinión: "(...) el Recurso de Apelación contra Resolución Ficta presentada por la señora Emérita Sandoval Sandoval, deviene en INFUNDADO, por no ajustarse a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, debiendo emitirse la correspondiente Resolución de Alcaldía. (...)";

Que, con Informe N° 641-2021-OPER/MPP, de fecha 30 de abril de 2021, la Oficina de Personal, atendiendo a los informes técnicos y legal mencionados precedentemente, remite a Secretaría General el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, rectificando el error advertido de consignar reconsideración en vez de apelación para la emisión de la Resolución de Alcaldía;

Que, en mérito a lo expuesto, al proveído de Gerencia Municipal de fecha 07 de mayo de 2021; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra Resolución Ficta presentada por la señora **EMÉRITA SANDOVAL SANDOVAL**, por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 368-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2021



no ajustarse a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal, a la Unidad de Procesos Técnicos y a la servidora Emérita Sandoval Sandoval, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

